

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se tiene que la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en su calidad de acreedor garantizado y a través de apoderado judicial, solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **QLB05F** de propiedad del deudor y garante **JORGE ALBERTO ESTUPIÑÁN GUERRERO** de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “contrato de prenda” suscrito por las partes, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien dado en garantía en virtud del incumplimiento en el pago de sus obligaciones respaldadas, pese a habersele requerido para el efecto.

A efectos de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el numeral 7 de artículo 28 del C.G.P. que reza:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado¹, en torno a su naturaleza y alcance, que:

“[E]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”

Luego, en tanto la solicitud de aprehensión y entrega promovida **entraña el ejercicio del derecho real de la prenda** (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad acreedora sobre un vehículo automotor, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

donde se encuentra el rodante.

De la revisión del contrato de prenda allegado, se tiene que el lugar de permanencia del vehículo es el municipio de Soacha-Cundinamarca:

LUGAR DE PERMANENCIA	
DIRECCIÓN: CARRERA 23 A 45 D 07 SUR Olivos primer sector Cundinamarca, Soacha	CIUDAD: Soacha

De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en dicho municipio, por la aludida referencia contractual, que corresponde además al domicilio del deudor.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente asunto al municipio de Soacha-Cundinamarca, donde se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de la solicitud presentada por el acreedor garantizado.

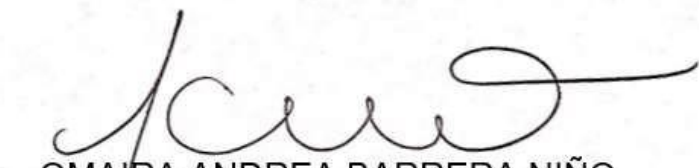
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la anterior solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria junto con los anexos correspondientes al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez